

REVISTA DE DERECHO

PUBLICADA TRIMESTRALMENTE POR EL SEMINARIO DE DERECHO PR
DE LA

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
DE LA UNIVERSIDAD DE CONCEPCION

DIRECTOR: DAVID STITCHKIN B.

DIRECCION Y ADMINISTRACION: ESC. DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

AÑO XIII - CONCEPCION (CHILE) - ENERO - MARZO DE 1945 - N.º

INDICE

DAVID STITCHKIN B.	EL MANDATO CIVIL (CONTINUACION)	PAG
HUGO TAPIA ARQUEROS	LAS REFORMAS INTRODUCIDAS EN EL LIBRO I DEL C. DE P. CIVIL POR LA LEY 7760 (CONTINUACION)	"
MANUEL LOPEZ REY-ARROJO	PROYECTO OFICIAL DE CODIGO PENAL PARA LA REPUBLICA DE BOLIVIA (CONTINUACION)	"
	JURISPRUDENCIA	
	COBRO DE HONORARIOS	"
	QUERRELLA DE AMPARO	"
	DEBAHUCIO	"
	POSESION EFECTIVA	"
	RECURSO DE AMPARO	"
	ESTAFA	"
	ROBO	"

**RECURSO DE AMPARO A FAVOR
DE NEMOROSO BURGOS ULLOA
NOVIEMBRE 16 DE 1944**

**RECURSO DE AMPARO—EXISTENCIA DEL DELITO—IMPUTABILIDAD—AUTO
DECLARATORIA DE REO**

DOCTRINA. — *Procede acoger el recurso de amparo deducido a favor del inculpa- do, para que se deje sin efecto la orden de prisión dictada en su contra, si los antecedentes producidos en el proceso criminal no dan mérito para estimar que se halla acreditada la existencia del delito que sostiene el juez informante haberse cometido, ni de ningún otro hecho que presente los caracteres de delito, ni menos la imputabilidad del inculpa- do.*

El recurso de amparo es procedente por cuanto al auto declaratorio de reo no ha sido objeto de recurso alguno y no media por lo tanto, en el caso, la restricción que señala la ley y que existe cuando se hubie- ren deducidos otros recursos legales, fuera del de amparo.

Concepción, 16 de Noviem- bre de 1944.

Vistos: Don Osvaldo Ri- quelme de la Barra, abogado, domiciliado en calle Cochrane N.º 1046 de esta ciudad a fs. 1 expone:

Que recurre de amparo a favor de don Nemoroso Bur- gos Ulloa, profesor primario, domiciliado en la Escuela N.º 5 del distrito de Carampangue del departamento de Arauco, a fin de que se deje sin efecto la orden de detención librada en su contra por el Juzgado de Letras de Arauco. Continúa diciendo que ante dicho Juz- gado don Atricio Fernández inició juicio por cobro de pe- sos contra don Nemoroso Bur- gos y obtuvo una medida de

retención de maderas provenientes de un bosque del señor Burgos; de orden del demandante señor Fernández, el receptor del Juzgado don Moisés Manríquez, procedió a retener al lote un sinnúmero de maderas de eucaliptus depositadas en la estación de Carampangue, provenientes de diversos bosques de explotación; entre esas maderas había algunas procedentes del bosque que el señor Burgos adquirió de don Atricio Fernández y que cinco meses antes de dicha retención había vendido a don Pedro 2.º Elmes; que el Juzgado alzó la medida concedida provisionalmente y que, pendiente aún la concesión provisoria de la medida, don Marcos Rivera embarcó a la estación Colico Sur la madera depositada en Carampangue, entre la que se hallaba la que se decía retenida y que había sido adquirida por don Carlos Millán;

Que el señor Fernández coludido con el depositario don Manuel Fraile, entabló una querrela por hurto de esa madera contra el señor Burgos, quien llamado a declarar expresó que nada sabía de tal retención y que no tenía intervención alguna en las transacciones de madera del bosque aludido; pero de esta afirma-

ción el Juez no dejó constancia alguna, manifestándole dicho funcionario que debía darse por satisfecho que no lo mandara a la cárcel y que pronto llamaría al señor Fernández para que ante él, sin intervención de abogados, pactaran un arreglo amistoso; llamadas las partes a avenimiento en el juicio civil aludido al comienzo, no se levantó de ello acta, dejándose constancia en un certificado que no se produjo conciliación;

Que oyó en Arauco decir al señor Millán que el Juez había ordenado la prisión del señor Burgos en la querrela criminal iniciada en su contra, en cuya virtud recurre de amparo con el objeto expresado;

A fs. 5, informa el Juez Letrado de Arauco que en la causa criminal N.º 3506 se decretó orden de prisión contra Nemoroso Burgos por habersele declarado reo del delito contemplado en el artículo 240 del Código de Procedimiento Civil, por haber enajenado especies sujetas a medidas precautorias decretadas en la causa civil N.º 1888, sobre cumplimiento de contrato seguido por Atricio Fernández con el mencionado Burgos;

Se trajeron los autos en relación, habiéndose ordenado previamente traer a la vista los

RECURSO DE AMPARO

93

expedientes mencionados en la solicitud de fs. 1.

Con lo expuesto y teniendo presente:

1.º) Que aparece de los antecedentes que se han tenido a la vista, que iniciado el proceso en que se ha librado un orden de prisión contra Nemoroso Burgos, por denuncia de don Manuel Fraile en su carácter de depositario de una madera retenida, en contra de Mamerto, Carlos y Gilberto Cruz, se llamó a prestar declaración a Nemoroso Burgos, quien reconoció haber sacado alguna madera, pero sin tener conocimiento que dicha madera hubiera estado retenida;

2.º) Que para estimar que Burgos que hubiera hecho culpable de algún delito no obran en autos más antecedentes que las declaraciones de Quirimo Gutiérrez, Luis Ernesto Sánchez, Mamerto Cruz, Gilberto Cruz y Manuel Antonio Cruz y además la circunstancia de que en un juicio seguido por don Atricio Fernández en contra del nombrado Nemoroso Burgos se hubiera hecho culpación en poder de don Manuel Fraile, de la madera actualmente explotada en el fundo Porvenir, así como de la que se trata de explotar en lo sucesivo, medida que fué decretada provisionalmente y en

forma general sin precisar las cosas muebles sobre que debía versar la retención. El ministro de fe respectivo, cumplió lo ordenado por el Tribunal, haciendo efectiva la retención en las piezas de madera que le señaló el demandante, y además, en una plantación de los eucaliptus del bosque Porvenir;

3.º) Que, en el informe evacuado por el Juez que ha pedido la orden de prisión en contra de Nemoroso Burgos, dice éste que decretó orden de prisión en contra de Burgos por habersele declarado reo por el delito contemplado en el artículo 240 del Código de Procedimiento Civil, por haber enajenado especies sujetas a medidas precautorias decretadas en una causa civil N.º 1888, que es, según se ha podido constatar, con los expedientes traídos a la vista, el juicio seguido por Atricio Fernández con Nemoroso Burgos;

4.º) Que los antecedentes producidos hasta el momento, incluso el mérito del procesoivil 2007, en que corre agregada incluso el mérito del proceso civil dan mérito para estimar que una escritura de venta de madera hecha por el inculpado Burgos a Pedro 2.º Elmes, no dan mérito para estimar que se halla acreditada la existencia del delito que sostiene el

Juez informante haberse cometido, ni de ningún otro hecho, que presente los caracteres de delito;

5.º) Que, por lo tanto, y atentos los antecedentes que quedan expuestos, especialmente los que obran en el proceso criminal que se ha tenido a la vista, resulta que no se halla establecida la existencia de un delito, ni menos su imputabilidad al inculpado Burgos. Se trata, por consiguiente, de un caso en que la orden de aprehensión ha sido expedida por autoridad competente, fuera de los casos previstos por la ley, o por lo menos, "sin que haya mérito o antecedentes que justifiquen dicha orden";

6.º) Que cabe dejar constancia, con respecto a la procedencia de este recurso de amparo, que el auto declaratorio de reo a que alude el Juez en su informe, no ha sido objeto hasta el momento de recurso alguno, no mediando por lo tanto en el caso, la restricción que señala la ley y que existe cuando se hubieren deducido otros recursos legales, fuera del de amparo;

Con arreglo a lo dispuesto por los artículos 328, 329, 330 y 333 del Código de Procedimiento Penal, modificado el primer precepto citado por la ley N.º 7836 de 7 de Septiembre de este año, se declara:

que ha lugar al recurso interpuesto por don Osvaldo Riquelme de la Barra en favor de don Nemoroso Burgos, y que, en consecuencia, se deja sin efecto la orden de prisión dictada por el Juez del Crimen de Arauco en contra del antes nombrado Burgos.

No habiendo motivo bastante para expedir la orden a que se refiere el artículo 333 del Código antes citado y atendido lo dispuesto en el artículo 334 del mismo cuerpo de leyes, se declara: que no es del caso remitir los antecedentes al Ministerio Público.

Transcribese y archívese, oficiándose desde luego por telégrafo al Juez Letrado de Arauco, haciéndosele saber que fué acogido el recurso y dejada sin efecto la orden de prisión librada en contra de Burgos.

Devuélvanse los expedientes traídos a la vista.

Publíquese en la Gaceta de los Tribunales.

Redacción del señor Ministro Larenas.— A. Larenas.— Lucas Sanhueza.— Manuel González.

Dictada por los señores Ministros en propiedad de la I. Corte don Alfredo Larenas, don Lucas Sanhueza y abogado integrante don Manuel González.— D. Martínez U., secretario.